

El Tribunal de alzada de no deja de advertir, por otra parte, que la verdadera intención de los demandantes es que a través de esta vía procesal se determine que el Estado Panameño no ha cumplido con la sentencia de 2 de febrero de 2001 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que se le obligue al pago de las indemnizaciones que en equidad, se fijaron en la referida sentencia.

En ese contexto, los recurrentes han señalado que aunque la República de Panamá ha iniciado el proceso de cancelación de sus obligaciones con los trabajadores despedidos, el Estado se encuentra en mora en el pago de algunas de estas indemnizaciones, o ha calculado de manera errónea los montos para el pago de la indemnización, contraviniendo lo establecido en la sentencia de 2 de febrero de 2001.

La Sala observa a este respecto, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene facultad para supervisar el cumplimiento de sus propias sentencias, como se aprecia en el punto número diez de la Sentencia de 2 de febrero de 2001 (foja 127 del expediente), y en la Resolución de 22 de noviembre de 2002 de Cumplimiento de Sentencia visible a fojas 136-159 del dossier.

En esta última Resolución, la Corte Interamericana se pronunció en relación al grado de cumplimiento del Estado Panameño, señalando que la República de Panamá había cumplido con algunas de las obligaciones impuestas, quedando pendiente otras, razón por la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos "continuaría supervisando el cumplimiento integral de la sentencia de 2 de febrero de 2001 y sólo después de su cabal cumplimiento dará por concluido el caso. (ver foja 128 del expediente)

Esta circunstancia parece indicar, que el Estado Panameño se encuentra en proceso de cumplimiento de la sentencia internacional, bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que aún se mantiene activo en el referido tribunal internacional, el caso Ricardo Baena y Otros (270 trabajadores –vs- Panamá).

Ello, sin perjuicio de que el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece un mecanismo para atender ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los casos en que los Estados no dan cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta circunstancia pone de presente, que existen vías especiales e idóneas, previstas en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, para atender la reclamación de los demandantes.

El resto de la Sala considera oportuno señalar, de manera final, que el libelo presentado también adolecía de varios defectos formales.

En ese sentido se observa, que en la parte medular del petitum, la parte actora solicitaba un cúmulo de declaraciones que incluye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Gabinete No. 8 de 2002; la declaratoria de ilegalidad de finiquitos firmados por los trabajadores despedidos; declaratoria de ilegalidad de descuentos efectuados en concepto de impuestos sobre las indemnizaciones ya canceladas; la cancelación de sumadas adeudadas en concepto de cuotas obrero patronales, y el pago de indemnizaciones en concepto de daños y perjuicios.

Como se aprecia, el recurrente incluyó en la misma demanda, una variedad de peticiones relacionadas con la declaratoria de ilegalidad de diversos actos administrativos, algunos de naturaleza general y otros de naturaleza particular, que además provienen de diferentes autoridades administrativas, pese a que la Sala Tercera ha señalado de manera inveterada, que las demandas contencioso administrativas no deben encaminarse de manera simultánea, contra varios actos administrativos. Los actos en cuestión, no fueron siquiera acompañados con el libelo de demanda, tal como exige el artículo 43 de la ley 135 de 1943.

Conclusiones:

El análisis que precede nos conduce a la conclusión, de que el Tribunal de alzada está precisado a confirmar el auto de no admisión, aunque por razones distintas a las enunciadas por el Magistrado Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 4 de octubre de 2003, que NO ADMITIO la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos interpuesta por el licenciado ANTONIO VARGAS en representación de FERNANDO DEL RÍO, DOMINGO DE GRACIA, JAIME SALINAS, ORAN MIRANDA, ROBUSTIANO CASTRO Y POMPILIO IBARRA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR EL LIC. LEONEL URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO LEZCANO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO

PANAMEÑO AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL SECUESTRO DE SUS BIENES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 04 de febrero de 2004
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 826-03

VISTOS:

El Lic. Leonel Urriola, actuando en nombre y representación del señor OLMEDO LEZCANO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización de Daños y Perjuicios para que se condene al Estado panameño a pagar al demandante, la suma de cinco millones de balboas con 00/100 (B/. 5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el secuestro de los bienes de su poderdante, decretado dentro del proceso ordinario interpuesto por Manuel de Jesús Rodríguez González contra Luis Alberto Rodríguez González.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, y con este fin se percata que la misma adolece de varios defectos que impiden su curso legal.

El artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

En el negocio objeto de estudio se observa, en primer lugar, que el demandante al enunciar su demanda la denomina proceso ordinario de mayor cuantía, el cual no es de conocimiento de esta Sala. Los procesos ordinarios son aquellos previstos para casos generales, que carecen de un procedimiento o trámite específico. Se encuentran regulados en el Libro II, Título XII, del Código Judicial, que enmarca lo relativo al procedimiento civil. En ese sentido, hacemos esta primera observación al actor.

En segundo lugar, si bien es cierto que dentro de la demanda incoada por el actor se infiere que lo que se busca es la indemnización por parte del Estado por el mal funcionamiento del servicio de administración de justicia, el demandante no apoya su acción ni hace referencia en forma alguna a los supuestos previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual se constituye en la norma legal aplicable para encausar una demanda de indemnización contra el Estado. En su lugar, el actor hace referencia al artículo 200 del Código Judicial, el cual hace referencia a las responsabilidades exigibles a los magistrados y jueces producto de sus actuaciones.

Por otro lado, se advierte que el demandante al formular su demanda, la dirige a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, lo cual contraría el texto del artículo 101 del Código Judicial que dispone que las demandas, recursos, peticiones e instancias, que se formulen ante la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a negocios que corresponden a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se refiere, deberán dirigirse al Presidente de la Sala.

En tercer lugar, observa la Sala que la parte actora señala de forma genérica al Estado panameño como parte demandada en el proceso en mención, y no de forma precisa al ente u órgano estatal que debe comparecer al proceso para hacer frente a los cargos que se formularon en la demanda.

Ahora bien, aunque el texto del artículo 97 del Código Judicial, numerales 9 y 10, permite demandar directamente al Estado, ello no exonera al demandante de la carga procesal de identificar concretamente, a la entidad u órgano público que se considera responsable de los daños y perjuicios que se pretenden resarcir con la indemnización.

La necesidad de señalar claramente la parte demandada en este tipo de procesos, ha sido sostenida de manera reiterada por este Tribunal, tal como se desprende de la resolución de 21 de marzo de 1997 que se cita seguidamente:

“En primer lugar, quien suscribe observa que en el renglón concerniente a “la designación de las partes y sus representantes”, el apoderado judicial de la parte actora ha indicado erróneamente que la parte demandada es el “Estado como persona jurídica” (foja 57). Esta designación no es correcta ya que de conformidad con las constancias procesales aportadas, los daños y perjuicios alegados, le fueron ocasionados por la Gobernadora de Panamá. Por consiguiente, es este último ente quien debió figurar como parte demandada en la presente acción.

...

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha expresado que la correcta designación de las partes y sus representantes en las

demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley Nº 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada ... no así al Presidente de la República como representante del Estado Panameño".

En síntesis, estima la Sala que la demanda incoada debe ser subsanada en los siguientes aspectos: en primer lugar, debe identificarse de manera clara la denominación del proceso encausado; en segundo término, es necesario que el actor determine su acción en los supuestos legales que son de conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema y a su vez, detalle las normas legales que han sido infringidas y explique el concepto de la infracción; en tercer lugar, la demanda debe ser formulada ante el Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial; y, en cuarto lugar, el demandante debe identificar claramente la entidad o ente estatal que se considera responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

Dadas las consideraciones antes expuestas, estima la Sala que la presente demanda adolece de los defectos que se han dejado señalados que, por ser de forma, no ocasionan la inadmisibilidad de la misma, sino que merecen su corrección. Para tales efectos, procede la Sala a conceder al demandante el término de cinco (5) días que confiere el artículo 686 del Código Judicial, para que en dicho término corrija la demanda propuesta.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el Lic. Leonel Urriola, en representación del señor OLMEDO LEZCANO, para lo cual se concede el término de cinco (5) días dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DELGADO, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.300,000.00 EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, Y B/. 150,000.00 POR DAÑO MORAL, OCASIONADO AL DEMANDANTE A CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES DEL QUE FUE VÍCTIMA DEL HECHO ILÍCITO EN QUE INCURRIÓ EL SEÑOR DÍDIMO GONZÁLEZ, SERVIDOR PÚBLICO DE LA CORPORACIÓN LA VICTORIA PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de febrero de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	24-00

V I S T O S:

La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO DELGADO MORALES, ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización por responsabilidad subsidiaria del Estado, a fin de que contra éste se formulen unas declaraciones en el sentido de que se reconozca la obligación que tiene de indemnizar los daños, tanto materiales como morales, que le fueron causados a su patrocinado como resultado del delito de lesiones personales de que fue víctima a consecuencia del hecho ilícito atribuido, por sentencia ejecutoriada, al señor DIDIMO GONZALEZ ROMERO en ocasión del ejercicio de sus funciones al servicio de una institución autónoma del Estado, LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, de cuyas obligaciones el Estado es solidariamente responsable. En la demanda se formula que el Estado está obligado a pagar al señor LUIS ANTONIO DELGADO MORALES, en concepto de indemnización del daño material la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/300,000.00) y en concepto de daño moral la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALOBAS (B/150,000) o la que resulte de una justa o mejor tasación pericial.

En resolución de catorce (14) de febrero de 2000, visible a foja 116 del expediente, fue admitida la demanda contencioso administrativa de indemnización y se ordenó correr traslado de la misma a la Presidenta de la República y a la Procuradora de la Administración. Contra la resolución que admite la demanda, la Procuradora de la Administración en la Vista Fiscal Nº135 de 3 de abril de 2000, promovió y sustentó recurso de apelación la sobre la base de la acción intentada está prescrita, al haber transcurrido más de 4 años después de vencido el término de formalización, luego de la sentencia Nº19 de 2 de septiembre de 1994, del Juzgado Segundo